

bernador ó Inspeccion de policia, y por lo menos ostensiblemente, ahora son desfavorables á Sotomayor, y evidentemente al expedir el Ministerio de Relaciones el pasaporte.

El amparo, en casos de la naturaleza del actual, debe concretarse al exámen de si el quejoso es ó no extranjero; siéndolo, no puede en el juicio revisarse el acto del Ejecutivo, pues aun admitiendo la responsabilidad, esta no debe reclamarse en vía de amparo donde solo se resuelve si existe ó no violacion con el acto reclamado. Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal no ampara ni protege á D. José Miguel Sotomayor.

México, Octubre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito del Estado de México.—México, Octubre 5 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por D. José Miguel Sotomayor, quejándose de que el C. presidente de la República acordó en 10 de Julio último su expulsion fuera del territorio nacional por ser extranjero pernicioso, expidiéndole con ese objeto el respectivo pasaporte, sin que precediera audiencia del interesado, ni dándole á conocer al acusador y testigos, y sin permitirle su defensa; resultando, por lo mismo, violadas las garantías que concede el art. 20 de la Constitucion política de los Estados Unidos mexicanos; el informe con justificacion del C. Gobernador del Distrito; la prueba rendida por Sotomayor; lo pedido por el Promotor fiscal, con las demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, y considerando:

1º Que aunque los extranjeros en quienes concurren las calidades señaladas en el art. 30 de dicho Código, tienen derecho á las garantías otorgadas en la sec-

cion 1ª, tít. 1º del mismo; el art. 33 deja á salvo en todo caso la facultad del supremo gobierno para expeler al extranjero pernicioso;

2º Que si bien los jueces de Distrito, en el caso excepcional del recurso de amparo pueden pedir informe con justificacion á las autoridades gubernativas respecto de aquellos actos en que se hace consistir la violacion de garantías; siempre que estos importen el ejercicio de atribuciones exclusivas del poder ejecutivo como en el presente caso, los tribunales no están autorizados para corregir ó enmendar sus determinaciones, ni en la vía de amparo, atendido el resultado que debiera producir conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869;

3º Que las garantías que invoca Sotomayor, aunque otorgadas á nacionales y á extranjeros, suponen la existencia de un juicio criminal pendiente ante los tribunales, que ha de terminar por sentencia, y esta sea ya absolutoria, ya condenatoria, solamente puede pronunciarse por la autoridad judicial; segun el art. 21 de la Constitucion, exceptuándose el caso que el mismo expresa;

4º Que si conforme á los principios elementales del derecho de gentes, el soberano, al permitir en sus Estados la entrada á los extranjeros, se obliga á protegerlos como á sus súbditos, guardándoles todos sus derechos naturales y los demas estipulados en los tratados respectivos, todo extranjero introducido legalmente en la República, luego que pisa su territorio, se obliga á sujetarse á las leyes mexicanas, respetando, en consecuencia, la division de poderes, y las atribuciones que corresponden á cada uno de ellos segun su código fundamental; y

5º Que la prueba rendida por Sotomayor, cualquiera que sea su mérito, es absolutamente extraña al recurso de amparo, pues si con ella se propuso acreditar que no es pernicioso, esta calificacion

no es hoy, ni en el juicio pendiente, de la competencia del juez que suscribe. Por cuyos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. José Miguel Sotomayor contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Hágase saber esta sentencia, que se publicará en el "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y elévense las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por D. José Miguel Sotomayor, contra el C. Gobernador del Distrito, que trata de hacer efectiva la disposicion del Poder Ejecutivo, que manda salir del territorio de la República al quejoso como extranjero pernicioso, fundándose en la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion de 1857, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorga el art. 16 del Pacto federal de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el Ejecutivo de la Union, al expulsar como extranjero pernicioso á Sotomayor con los informes dados por la autoridad política, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, usando de la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion, que ha dejado á su arbitrio la apreciacion sobre la conveniencia pública al expulsar á los extranjeros perniciosos, el hecho de expedir el pasaporte al

quejoso, y hacerse efectiva la determinacion del Ejecutivo por el gobierno del Distrito no importa violacion alguna de las garantías aducidas por el peticionario en su escrito de queja, se declara: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de México cuya parte resolutive es la siguiente: "que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. José Miguel Sotomayor contra el acto que motivó la interposicion de este recurso".

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Doña María Dolores Ranjel, por su hijo D. Luis Otero, contra la sentencia que pronunció el juez 1º de lo criminal de aquella ciudad condenando á Otero, por vago, á dos años de reclusion en la cárcel de Granaditas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que la Señora Doña María Dolores Ranjel á nombre de su hijo Luis Otero, ha interpuesto

el recurso de amparo contra la sentencia, que por el delito de vagancia, pronunció el ciudadano juez 1º de lo criminal de esta capital, condenándolo á dos años de reclusion en la escuela de artes, sin que en el proceso se le hubieran concedido las garantías que á todo acusado garantiza el art. 20 de la Constitución federal; manifestando además que siendo su hijo demente es incapaz de delito y en consecuencia de castigo.

El ciudadano juez de lo criminal en el informe que rindió conforme establece el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, expone que juzga al vago Luis Otero por consignación que le hizo la Gefatura política de este Departamento, procediendo con total arreglo á la ley núm. 66 del Estado de 31 de Mayo de 1869 y estando comprendido en el art. 197 del Código penal del Estado, sentenció condenándolo á la pena que antes se ha dicho, estimando la 1ª Sala del Tribunal Supremo del Estado digno á Otero de ser condenado, como se justifica por el testimonio que de la ejecutoria en la causa se acompaña á dicho informe.

En el escrito de queja aunque primero se dice que se han violado las garantías otorgadas en el art. 20, después se reducen á las comprendidas en las fracciones 1ª, 4ª y 5ª del mismo artículo.

En el art. 4º de la ley núm. 66 del Estado, según el cual se han arreglado los procedimientos del ciudadano juez de lo criminal en la causa instruida contra Otero, no se encuentran prescritas las diligencias que las fracciones 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitución mandan se observen en todo proceso, por el contrario la única prueba de descargo que admita rinda el reo, que debería referirse precisamente sin poderse extender á otros puntos, que á probar que tiene un oficio ó profesión á que está continuamente dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja, hace innecesario que el procesado conozca los datos del

proceso, supuesto que sobre ellos no se le admite prueba en contrario. Mas terminantes son las palabras de la misma ley del Estado, respecto de la garantía de la defensa que la Constitución federal concede á los reos diciendo que se les oirá en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó para ambos y en caso de no tener persona que los defienda, se les presentará lista de los defensores de oficio para que elijan el que ó los que les convengan, pues según el texto del mismo art. 4º el juez debe pronunciar su fallo sobre vagancia en seguida de la prueba de descargo, sin mediar entre la sentencia y esta última diligencia alguna otra; y sin poderse decir que en las anteriores se comprenda la defensa del reo, tal como la prescribe el artículo constitucional, pues sí se reducen además de las que se han expuesto, á una información de testigos y á la declaración del procesado.

En el escrito de queja se asegura que hubo acusador y en el informe de la autoridad ejecutora del acto que se reclama aparece que no la hubo, no pudiendo por esta duda determinarse si ha habido violación de la frac. 1ª del art. 20 de la Constitución.

A pesar de las reflexiones que se han hecho sobre la ley núm. 66 del Estado, para proceder con mas justificación por no abrazar el informe del ciudadano juez 1º de lo criminal todos los puntos del escrito de queja, el Promotor fiscal suplica al Juzgado se sirva recibir este juicio á prueba por el término del de la ley.

Guanajuato, Agosto 13 de 1872.—
José Aguilar y Córdova.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
El Promotor fiscal en el juicio de am-

paro promovido por la Señora Doña María Dolores Ranjel á nombre de su hijo D. Luis Otero, supuesto su estado que es el de alegar de buena prueba dice: que dentro del término probatorio se ha rendido una información de cinco testigos, que se reduce á demostrar que D. Luis Otero tiene un oficio y rentas de qué vivir y que ha estado enfermo por algún tiempo de la cara.

Esta prueba es inconducente para el objeto del presente recurso, en el que la parte actora debió probar la existencia de la violación de las garantías individuales que invocó en su escrito de queja.

El Promotor fiscal, por este motivo no se detiene en examinar la prueba que se ha rendido, y como del informe con justificación del ciudadano juez 1º de lo criminal aparecía que en la persona de D. Luis Otero se habían violado las garantías que otorga la Constitución en las fracciones 4ª y 5ª del art. 20, según procuró demostrar en su pedimento de 13 de Agosto último, reproduciendo las razones en él expuestas, pide al Juzgado, que por la violación de dichas garantías se sirva conceder el amparo de la Justicia de la Unión contra la sentencia que por el delito de vagancia y según los procedimientos establecidos en el art. 4º de la ley núm. 66 del Estado de 31 de Mayo de 1869 pronunció el ciudadano juez 1º de lo criminal, condenando á D. Luis Otero á dos años de reclusion en la escuela de artes de esta capital.

Guanajuato, Setiembre 3 de 1872.—
José Aguilar y Córdova.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 4 de Octubre de 1872.—
Visto el presente juicio de amparo promovido por Doña María Dolores Ranjel, en nombre y representación de su hijo D. Luis Otero, contra los procedimientos del ciudadano juez 1º de letras de lo cri-

minal de este partido, que lo juzgó y sentenció como vago, á la pena de dos años de reclusion, con destino á los talleres establecidos en la cárcel de esta capital, violando según la peticionaria, las garantías otorgadas á los derechos del hombre en el art. 20 del Pacto fundamental de la República; y resultando del testimonio que obra en autos sacado de la acta criminal que se instruyó al presunto reo, que este fué procesado por vagancia con arreglo á la ley núm. 66 de la legislatura del Estado, después de haber sido consignado para tal efecto por la Gefatura política de este Departamento; considerando que en el proceso no aparece acusador alguno del delito atribuido á Otero, ni puede reputarse con este carácter á la expresada Gefatura, ya porque ella funcionó como agente del Poder judicial, al poner á Otero á disposición del juez competente, supuestas las atribuciones que le señala la ley núm. 66 que se ha citado; ya porque no se constituyó parte en las actuaciones judiciales que se animaron contra el agraviado; de lo que se deduce que no hubo ni pudo haber obligación alguna de manifestar al encausado el nombre de su acusador; y en consecuencia no se infringió, bajo este respecto, la frac. 1ª del art. 20 invocado por la quejosa; considerando que durante la secuela de la causa, no se careó al procesado con los testigos que depusieron en su contra, ni se le facilitaron los datos del proceso para que preparase sus descargos, ni se oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad, ni aun se le nombró defensor de oficio; quedando así directamente conculcadas las garantías que refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª de la Constitución federal; y el ciudadano juez de Distrito, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo que pide el Ministerio público, definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la

Union ampara y protege á D. Luis Otero contra los procedimientos del ciudadano juez 1º de letras de lo criminal de este partido, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado aquel, por vago á la pena de dos años de reclusion y trabajo en los talleres de la cárcel de esta capital, con violacion de las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del Código político de 1857. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese, como lo previene la ley, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia con citacion de las mismas partes, para los efectos legales. Así el C. juez de Distrito lo decretó, disponiendo se prevenga á la parte que reponga el papel con el del sello correspondiente y firmó: doy fé.

—Albino Torres.—Luis G. Medina.
Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Octubre de 1872.—Luis G. Medina.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en dos de Agosto del corriente año promovió en Guanajuato, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Dª María Dolores Ranjel por su hijo D. Luis Otero, contra la sentencia que pronunció el juez 1º del ramo criminal de aquella ciudad, condenando á Otero en calidad de vago, á dos años de reclusion en la cárcel de Granaditas, con destino á la Escuela de artes, violando en el proceso las garantías que otorga la Constitucion Federal en su art. 20: Visto el informe del juez 1º de lo criminal, responsable del acto que se reclama, exponiendo que juzgó á Otero por consignacion que de él le libró la Gefatura Política, como vago, procediendo con arreglo á la ley núm. 66 del Estado y al art. 197 del Código penal del mismo, cuya sentencia fué re-

visada por la 1ª Sala del Tribunal Superior correspondiente: Vistas las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor fiscal sosteniendo la procedencia en derecho del recurso intentado: el alegato de la parte quejosa: y la sentencia del juez de Distrito en la que concede el amparo pedido, atento á que en la sustanciacion del proceso formado contra Otero, al juzgarlo como vago, no se le facilitaron los datos que de la averiguacion constaran para preparar sus descargos, ni se le oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, circunstancias que resultan de lo alegado y probado en este juicio: y á que habiéndose omitido esos requisitos que la Constitucion de la República prescribe como garantía del acusado, es consiguiente la violacion de ellas, que en el caso ha reclamado la parte promovente.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia que en cuatro del presente mes pronunció el juez de Distrito de Guanajuato, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Luis Otero, contra los procedimientos del juez 1º de letras de lo criminal del Partido, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado aquel, como vago, á la pena de dos años de reclusion y trabajo en los talleres de la cárcel de Guanajuato, con violacion de las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 del Código Político Federal de 1857.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—

Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Aricaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 7 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido por el C. Gregorio Mena ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra el C. Alcalde Municipal de Jiutepec, por violacion, en su persona, de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que conforme al art. 6 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, puede vd. mandar suspender los hechos reclamados en los juicios de amparo, sin que de su resolucioin haya mas recurso que el de responsabilidad; de manera que está cometido á la prudencia de los jueces el conceder ó denegar la suspension, y se concede en la generalidad de los casos, cuando el acto reclamado causa desde luego gravámenes de consideracion ó irreparables á los quejosos, y cuando si se denegase quedaria consumado el acto de modo que nulificase para lo sucesivo la proteccion y amparo de la Justicia Federal.

En el presente caso tenemos ya como datos para juzgar de la violacion de garantías, materia del recurso, los hechos siguientes comprobados por el escrito de queja, ó informe de la autoridad ejecutora: 1º Que Gregorio Mena fué consignado al servicio de las armas por el Ayudante Municipal de Jiutepec, y remitido á esta capital como reemplazo en

cuenta del número asignado á la cabecera de Jiutepec por la circular núm. 3 del Gobierno del Estado, todo lo que se verificó contra la voluntad del quejoso, y 2º: que este es casado y tiene una hija pequeña. El art. 5º de la Constitucion previene que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, y si bien esa garantía está suspensa en virtud de la próroga de facultades extraordinarias concedida al Ejecutivo de la Federacion por la ley de 17 de Mayo del presente año, subsiste sin embargo por las restricciones impuestas en la misma ley para la consignacion al servicio de las armas y quedó subsistente en los términos de esas restricciones á la concesion de facultades extraordinarias.

Pero con la suspension que solicita se propone el quejoso evitar que pueda ser extraido de esta capital dejando pendiente este recurso, y en concepto del que suscribe, es indudable que si Mena fuese conducido al cuerpo á que se le destine, sin embargo de que despues fuese amparado, se le irrogaria el grave perjuicio de ser conducido á una grande distancia y puesto al servicio dejando abandonada á su familia, y la ejecucion del amparo si se le concediese, quedaria sujeta á los inconvenientes de la distancia y de que se ignorase el paradero de Mena.

Para que los reemplazos que hay en esta capital sean conducidos á los cuerpos á que se les destine, se espera solo la órden del Ministerio de la Guerra que puede venir de un momento á otro. Por lo que, el Promotor pide se mande suspender el acto reclamado en este recurso, quedando detenido el quejoso, ó otorgando una fianza para asegurar que en caso de denegacion del amparo cumplirá el servicio á que fué consignado.

Cuernavaca, Setiembre 6 de 1872.—Nicolás Medina.—Una rúbrica.